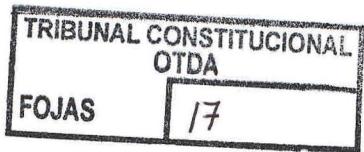




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0882-2002-AA/TC  
LIMA  
MIGUEL CHUQUI SOLSOL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Chuqui Solsol contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 5 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra el Jefe de la Unidad de Personal y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Solicita, por tanto, se declaren inaplicables la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDCH, de fecha 17 de marzo de 2000, que lo sanciona con 30 días de suspensión sin goce de remuneración, y la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, de fecha 24 de abril de 2000, que redujo la sanción a 20 días; consecuentemente, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de abril y mayo, así como se anule el registro de la sanción en su foja de servicio.

Alega que, con fecha 13 de marzo de 2000, fue citado por la Décimo Octava Fiscalía en lo Penal de Lima, para que preste su manifestación respecto de una denuncia formulada contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, para lo cual obtuvo un permiso de salida, conforme a lo señalado en el Memorándum Circular N.º 010-99-UPER-MDCH. Sin embargo, refiere que mediante Resolución N.º 001-2000-MDCH, del 17 de marzo de 2000, fue sancionado con 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones, por ausentarse empleando una boleta de salida firmada por una jefatura ajena a su área, sin autorización de su jefe inmediato y la del jefe de Personal, contraviniendo así lo establecido en el artículo 26º del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 1159-99-MDCH, de fecha 28 de agosto de 1999, reglamento que, a su criterio, no era aplicable, dado que no se cumplió con lo establecido en el artículo 3º del mismo. Refiere que se ha violado su derecho al debido proceso, pues la sanción impuesta no se oficializó por Resolución del Jefe de Personal, conforme lo establece el artículo 157º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Afirma, además, que se ha vulnerado su derecho a



la igualdad ante la ley, ya que por los mismos hechos a otro servidor se le sancionó con un día de suspensión sin goce de remuneración, pese a que éste se ausentó sin autorización alguna.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante, ya que éste se ausentó por más de 5 horas de su centro de trabajo, empleando una boleta de salida firmada por una jefatura ajena a su área, sin la autorización de su jefe inmediato y la del jefe de Personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 26º del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal, razón por la cual se le impuso la sanción cuestionada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2000, declaró fundada la demanda, precisando que la sanción impuesta es desproporcionada y discriminatoria, toda vez que los demandados no han actuado con el mismo rigor respecto a otro servidor municipal, por lo que se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante es de naturaleza laboral, la cual debe ser dilucidada en la vía ordinaria y no a través de la acción de amparo por carecer de estación probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. Aun cuando se haya peticionado que se declare la inaplicación de la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDC, mediante la cual se le sancionó al recurrente con suspensión por 30 días sin goce de haberes en su centro de trabajo, lo cierto es que al ser dicha Resolución Jefatural modificada a su vez por la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, que dispuso suspender al recurrente por 20 días sin goce de remuneraciones, es esta última la que debe considerarse como el acto reclamado en la presente controversia. A dicha pretensión principal se han sumado: a) que se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de abril y mayo; y, b) se anule el registro de la sanción en su foja de servicio.
2. Así las cosas, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, es menester precisar los siguiente: a) respecto de la pretensión principal, esto es, la inaplicabilidad de la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que los 20 días de suspensión sin goce de haber ya se hicieron efectivos, por lo que es de aplicación, en este extremo, el inciso 1º del artículo 6º de la Ley N.º 23506. b) conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el amparo no procede solicitar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que se ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho ala indemnización que pudiera corresponderle.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	19

3

3. No obstante, este Colegiado considera que, en el caso, debe realizarse una evaluación sobre el fondo, puesto que también el recurrente ha peticionado que el registro de la sanción impuesta se anule de su foja de servicios.

Al respecto, cabe enfatizar que la irreparabilidad en la lesión de un derecho constitucional, para que se constituya plenamente como una causal de improcedencia del amparo, debe ser total, y no sólo parcial. Un acto es totalmente irreparable cuando de ninguna manera se puede restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. En cambio, es parcial, en lo que al caso importa precisar, cuando el restablecimiento sólo lo puede ser de modo fragmentario.

Evidentemente, en el primer caso no será posible que el juez del amparo dicte una sentencia de mérito, pues, materialmente, es imposible cumplir su objeto (artículo 1º de la Ley N.º 23506). En el segundo, aun cuando el ejercicio de un derecho constitucional ya no pueda ser restablecido al estado anterior a la violación (por ejemplo, por haberse hecho efectiva la suspensión impuesta), sí cabe que se emita un pronunciamiento jurisdiccional, a fin de verificar si los efectos producidos por la afectación son o no válidos.

El Tribunal Constitucional estima que, en el caso de autos, la controversia presenta las características de este último supuesto. En efecto, si bien es cierto que es materialmente imposible que la sanción de suspensión temporal se retrotraiga al estado anterior y, adicionalmente, no pudiéndose ordenar el pago de lo dejado de percibir durante el tiempo en que duró la suspensión, también lo es que se ha registrado en el legajo de servicios la sanción impuesta al recurrente.

Por tal razón, el Tribunal es competente para analizar los efectos derivados de la sanción disciplinaria al recurrente.

4. En el caso *sub exámine*, la determinación de la lesividad del acto impugnado requiere que se evalúe la razonabilidad de la sanción impuesta al demandante.

Sobre el particular, debe de recordarse que, como se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, la sanción impuesta se debió a que la papeleta de salida que utilizara el recurrente fue firmada por una jefatura ajena a su área y no fue concedida por el jefe inmediato ni visada por el jefe de Personal, contraviniéndose de ese modo lo establecido en el artículo 29º del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Municipalidad de Chorrillos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 1159-99-MDCH.

La demandada, en respuesta al recurso de reconsideración que el recurrente interpuso contra la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDCH, reconoció que, de conformidad con el Memorándum Circular N.º 010-99-UPER-MDCH, para ausentarse del local de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 20

4

Municipalidad de Chorrillos era preciso contar con la “visación” de doña Marcela Mestas de Palacios. Aunque la “visación” no fuese lo mismo que la “autorización”, de autos se ha acreditado que la papeleta del recurrente sí contaba con la primera.

Asimismo, se ha acreditado en sede administrativa que la salida del trabajador fuera de la Municipalidad de Chorrillos se debió a la citación que le efectuó la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima. Tal notificación, así como la constancia de haber prestado su declaración indagatoria, constan a fojas 7 y 8.

Debido a estos dos hechos, la emplazada resolvió declarar fundado, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDCH, por lo que procedió a rebajar la sanción a 20 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

5. Pese a ello, este Colegiado considera que la sanción impuesta viola el derecho constitucional al debido proceso sustantivo en sede administrativa, por los siguientes motivos:

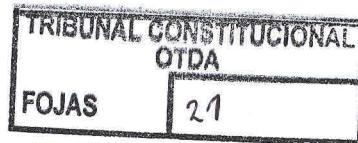
a) Este Tribunal tiene establecido en diversa jurisprudencia que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta restricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

b) No se aprecia precisamente esa razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impugnada considerando de las justificaciones expuestas y acreditadas por el recurrente, pues aun cuando no haya tenido la autorización de salida establecida en el Reglamento de Asistencia, sí contaba con la “visación” correspondiente. Y ello porque si bien la omisión de la autorización fue, *prima facie*, una falta imputable al trabajador, en la comisión de ella también contribuyó la propia emplazada, ya que “visó”, a través de su funcionario competente, una papeleta que, a la luz de las disposiciones reglamentarias, no tenía por qué serlo.

c) Aunque las disposiciones administrativas de la demandada no establecen equivalencia entre “autorización” y “visación”, en su condición de trámites previos para ausentarse de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, la exigencia de contar con una “autorización” (y no sólo con la “visación”) no es motivo suficiente para justificar una sanción tan drástica como la impuesta, pues si bien se produjo una irregularidad administrativa, a la luz de los hechos descritos la decisión administrativa deviene en desproporcionada, mensurando la falta cometida y el contexto en que ésta se produce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5

d) Pero desproporcionada, también, si se tiene en cuenta que existen fundadas razones como para colegir que la drásticidad de la sanción no es graciosa, sino que obedece a una represalia encubierta de la emplazada. En efecto, la diligencia –presentación de su manifestación– manifestación que motivó que el recurrente se ausentase de las instalaciones de la emplazada, se originó en una denuncia penal interpuesta por éste contra el Alcalde de la Municipalidad de Chorrillos, por la eventual comisión de los delitos contra la libertad de trabajo, patrimonio, abuso de autoridad y otros, conforme se acredita con el documento obrante a fojas 11 de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad del artículo 1º de la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDCH, y de la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, por haberse producido la sustracción de la materia; **FUNDADA** en el extremo que el demandante solicita que se excluya la sanción de su legajo personal; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir dejándose a salvo el derecho del recurrente a la indemnización que pudiera corresponderle, para que lo haga valer en la vía adecuada. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR